



Resolución de Consejo Universitario N° 0503-CU-2018 Piura, 19 de setiembre de 2018

- El Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que son “beneficios” de los funcionarios y servidores públicos:
 - “a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.
 - c) Compensación por Tiempo de Servicios: se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio”.
 - Asimismo, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: “Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera (Ley Universitaria), continuarán sujetos a dicho régimen privativo; no obstante, se podrá aplicar las normas del citado decreto aquello que no se contraponga”.
 - Al respecto, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados, la Oficina Central de Asesoría Jurídica cumple con informar que la derogada Ley N°23733- Ley Universitaria, en su artículo 52° inciso g) estipulaba que de conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tenían derecho a los “beneficios” y derechos del servidor público; por lo que, en virtud de ello y de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N°276, antes citada, se les otorgaba a los docentes universitarios ordinarios, aquellos beneficios a los que tienen derecho los funcionarios y servidores públicos, siendo éstos: “La Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios y la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)”.
 - No obstante a ello, ante la vigencia de la Nueva Ley Universitaria – Ley N°30220, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 09 de Julio de 2014, se ha consignado en el Artículo 88° de la misma, los derechos de los docentes, entre los cuales ya no se advierte que también tengan derecho a los beneficios del servidor público (Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios y la Compensación por Tiempo de Servicios).
 - En este orden de ideas, cabe señalar que al quedar derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos de los servidores públicos, tampoco se podría invocar la supletoriedad determinada por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N°276, como para el caso en concreto.
 - En mérito a los párrafos precedentes, es evidente que la Resolución Rectoral N° 912-R-2016 de fecha 18 de julio de 2016, en la cual se le reconoce la pensión de cesantía a favor del docente cesante Sr. Segundo Antonio Espinosa Risco, no se ajusta a Derecho, es decir contraviene el Artículo 88° de la Nueva Ley Universitaria- Ley N°30220, en el cual no se reconoce la Compensación por tiempo de servicios a favor de los docentes.
 - Esta Dependencia, en mérito al Principio de “Fiscalización Posterior”, ha revisado la referida Resolución Rectoral amparada en las normas recogidas en el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N°006-2017-JUS). Al respecto, se debe precisar que el inciso N°1.16 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios vigentes generales del Derecho Administrativo:
 - “1.16.- Principio de Privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veras.
- Finalmente, el inciso 1 del Artículo 238° determina que:
“238.1.- Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior de orden superior, petición motivada o por denuncia”.
- Consecuentemente, correspondería declarar nulidad de la Resolución Rectoral N° 912-R-2016 de fecha 18 de julio de 2016. Sobre el particular, el inciso 1 del Artículo 211 del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.
 - Sobre el párrafo precedente, el referido Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 señala lo siguiente:
 - “Artículo 10.- Causales de Nulidad:
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno de derecho los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.





Resolución de Consejo Universitario N° 0503-CU-2018 Piura, 19 de setiembre de 2018

VISTO

El expediente N° 001232-5501-18-9 de fecha 09 de marzo de 2018, presentado por el Sr. **SEGUNDO ANTONIO ESPINOZA RISCO**, docente cesante de la UNP, solicita se efectúe el pago completo por Compensación de Tiempo de Servicio, dispuesto en la Resolución Rectoral N° 0912-R-2016; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral N° 0912-R-2016 de fecha 18 de julio de 2016 se resuelve: Artículo 1°.- Declarar, procedente la solicitud de reconocimiento de derecho de Pensión de Cesantía a favor de don Segundo Antonio Espinoza Risco. Artículo 2°.- Reconocer, el derecho a pensión de cesantía a don Segundo Antonio Espinoza Risco, con carácter de pensión provisional, la cual deberá ser regulada en base a 30 años, 00 meses y 00 días, ciclo laboral máximo de varones conforme a la Ley, con el cargo de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, a partir del 10 de abril de 2016, reconociéndosele 47 años, 07 meses y 25 días de labores prestadas a favor de la Administración Pública; correspondiéndole una Compensación de Tiempo de Servicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224 ascendente a dos mil novecientos cuarenta y siete con 20/100 soles (S/. 2,947.20); a los que se le adiciona en aplicación a lo dispuesto en la Octogésima Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2016-Ley N° 30372, la que dispone que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, les corresponderá el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio con ocasión del cese, una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese, la que al aplicársele da la suma ascendente de siete mil quinientos con 00 soles (S/7,500). Artículo 3°.- Establecer, que la declaración del derecho a gozar de Pensión de Cesantía que reconoce la presente Resolución, a favor de don Segundo Antonio Espinoza Risco, queda condicionada a las disposiciones contenidas en los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, motivo por el cual la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran, verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el reconocimiento de este beneficio;

Que mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2018, el Sr. Segundo Antonio Espinoza Risco, comunica que si bien se le viene cancelando su pensión de cesantía, falta se tramite ante la instancia correspondiente el pago del 10% de dicha pensión que no se le viene pagando, el cual fue dispuesto mediante Resolución Rectoral N° 0912-R-2016 de fecha 18 de julio de 2016;

Que, mediante Oficio N° 872-18-OR-OCARH-UNP de fecha 13 de abril de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, comunica que el ex docente Segundo Antonio Espinoza Risco solicita se le atienda la Resolución Rectoral N° 912-R-2016 de fecha 18 de julio de 2016, por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios. Con fecha 09 de julio de 2018 se publica la Ley N° 30220-Nueva Ley Universitaria, quedando derogada la Ley N° 23733 - Antigua Ley Universitaria. Siendo así, la Nueva Ley Universitaria en su Artículo 88° contempla los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios al Estado, como también la Compensación por Tiempo de Servicios. En este sentido, al quedar derogado el derecho de los docentes universitarios el acceso de los beneficios de los docentes, la parte resolutive del artículo 2° de la Resolución Rectoral antes mencionada en lo referente a la Compensación por Tiempo de Servicios no procedería, teniendo en cuenta que la Resolución tiene como fecha 18 de julio de 2016. Remite lo actuado para opinión legal;

Que, asimismo con Oficio N° 1018-2018-J-OCARH-UNP de fecha 08 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos comunica que se deben iniciar las acciones legales a fin de declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que conllevó a la emisión de la Resolución Rectoral N° 0912-R-2016 de fecha 18 de julio de 2016;

Que, a través del Informe N° 504-2018-OCAJ-UNP del 14 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa:

I. BASE LEGAL y ANÁLISIS.-

- El Art. 88° de la Nueva Ley Universitaria-Ley N° 30220, estipula que los docentes gozan de los siguientes derechos:
 - 88.1.- Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.
 - 88.2.- Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
 - 88.3.-La promoción en la carrera docente.
 - 88.4.-Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.
 - 88.5.-Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.
 - 88.6.-Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.
 - 88.7.-Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
 - 88.8.-Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.
 - 88.9.-Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.
 - 88.10.-Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
 - 88.11.-Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.
 - 88.12.-Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.
 - 88.13.- Los otros que dispongan los órganos competentes”.





Resolución de Consejo Universitario N° 0503-CU-2018 Piura, 19 de setiembre de 2018

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando con contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- En ese sentido la Resolución Rectoral N°912-R-2016 de fecha 18 de julio de 2016, ha vulnerado las disposiciones normativas de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, precisamente el Artículo 88, en el que dispone los derechos de los docentes universitarios, no habiendo reconocido como uno de sus derechos la compensación por tiempo de servicios.
- El inciso 2 del Artículo 211 del TUO de la Ley N°27444 determina que “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionarios jerárquico superior al que expidió el acto que invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”; mientras que, el inciso 3 del mismo artículo establece que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”.
- La Entidad se encuentra dentro del plazo para solicitar, por medio de la autoridad competente (Titular del Pliego), la nulidad de la Resolución Rectoral N°912-R-2016 de fecha 18 de Julio de 2016 y; asimismo, la referida autoridad deberá elevar el presente Informe al Pleno de Consejo Universitarios a fin de que este, como Superior Jerárquico, apruebe la emisión de la Resolución que declare la nulidad de la Resolución cuestionada.
- Habiéndose confirmado que la Resolución Rectoral N° 912-R-2016 de fecha 18 de Julio de 2016, ha vulnerado el artículo 88° de la Nueva Ley Universitaria – Ley N°30220, y en atención a lo dispuesto por el Artículo 211° del TUO de la Ley N°27444 (D.S. N°006-2017-JUS), se deberá declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 912-R-2016 de fecha 18 de julio de 2016.

II. CONCLUSIÓN.-

En virtud a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina:

- Declarar la nulidad de Resolución Rectoral N° 912-R-2016 de fecha 18 de julio de 2016.
- Se debe de elevar a Sesión de Consejo Universitario, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, y posterior a ello se debe de emitir la Resolución de Consejo Universitario correspondiente.

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 03 de fecha 19 de setiembre de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR, la nulidad de la **Resolución Rectoral N° 0912-R-2016** de fecha 18 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,INT,OCP(2),OCARH(4),OCAJ,OCLARCH.(3)

14 copias-Bkpa



Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dr. Denny's Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL